



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 22/11/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-079309

**N/REF:** 1836-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

**Información solicitada:** Convocatoria del proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del año 2022.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de mayo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«A día de la fecha aún no se han convocado las plazas de acceso de la OEP del cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos a pesar de que el RD 407/2022 en su DA 5ª establecía fecha límite el 31/12/22. La web de Cultura dice que en virtud de la excepcionalidad prevista no podría cumplir con esa fecha. Han pasado 4 meses. En virtud de la Ley de Transparencia solicito conocer cuáles han sido los motivos*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*excepcionales para no cumplir con la fecha prevista en el Real Decreto y en qué fecha está previsto que se pueda enviar la convocatoria de proceso selectivo al BOE».*

2. EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE dictó resolución con fecha 23 de mayo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*«(...) 3º Analizada su solicitud, se informa que la Ley de transparencia no es el mecanismo adecuado para dar respuesta a su pretensión, dado que el artículo 13 de la citada Ley establece que (...), y, por tanto, a tenor de lo dispuesto en dicho artículo, la información que usted solicita no puede calificarse como información pública.*

*4º En el mismo sentido, de conformidad con la resolución R-0647-2022 emitida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se establece lo siguiente: (...).*

*5º En virtud de lo anteriormente expuesto, se resuelve, por tanto, inadmitir la solicitud registrada con el número de expediente 001-079309 por no ajustarse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de transparencia.*

*Asimismo, se informa que, con fecha 23 de mayo de 2023, se da traslado de su solicitud a la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de los Servicios del Ministerio de Cultura y Deporte, a fin de que desde dicha unidad se atienda su solicitud».*

3. Mediante escrito registrado el 24 de mayo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*«(...) En mi petición se hacía referencia a un mandato que impone la D.A. 5ª del RD 407/2022 que establecía una fecha límite de 31/12/2022. (...) Esa es la información que se pide, y esa es una información pública.*

*(...) Por tanto, se solicita de la administración competente que facilite el acuerdo por el que se justifican los motivos de imposibilidad para cumplir con el plazo impuesto por la D.A. 5ª del RD 407/2022 por revestir los caracteres de una información pública producida por esa administración en el ejercicio de sus funciones y no incurrir en los límites al derecho de acceso enumerados en el art. 14 de la Ley 19/2013».*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. Con fecha 24 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 12 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«(...) En lo que respecta a la primera cuestión, referente a los motivos por los cuales se produjo un incumplimiento del plazo previsto para la publicación del proceso selectivo, cabe destacar, en primer lugar, que dicha información no puede calificarse como información pública (...).*

*(...).*

*En efecto, la pretensión del interesado no responde al ejercicio de un derecho de acceso a la información pública pues no tiene por objeto acceder a una información que obre previamente en poder de la Administración y haya sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, sino que, atendiendo a los términos en que se plantea aquella, se trata de una reclamación que pretende recabar una justificación frente a los plazos de tramitación de una convocatoria, así como conseguir que el Ministerio de Cultura y Deporte proporcione una fecha para publicar la convocatoria del proceso selectivo del cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.*

*(...)*

*Respecto a la información requerida sobre la fecha en que está prevista que se pudiera enviar la convocatoria del proceso selectivo al Boletín Oficial del Estado, siguiendo el razonamiento anterior, tampoco respondería al concepto de información pública, pues no se dispone de ese dato concreto, ni fijar una fecha concreta de envío es objeto de una decisión, ni se determina en ningún acto administrativo, sino que responde al cauce y prelación que siguen los trabajos de la Administración.*

*En base a lo razonado, se concluye que la pretensión del interesado no responde al ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, ya que no existe información pública a la que acceder, sino más bien a la presentación de una reclamación o queja por no estar conforme con la actuación de la Administración, solicitando una justificación así como un pronunciamiento sobre las futuras actuaciones que se van a llevar a cabo, no siendo, por tanto, el procedimiento previsto en la Ley 19/2013 el cauce adecuado para atender tal pretensión.*

No obstante, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, con fecha 23 de mayo de 2023, esta Unidad de Información de Transparencia remitió notificación al interesado a través de la sede electrónica del Portal de Transparencia, por medio de la cual se le comunicaba que se había dado traslado de su solicitud a la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de los Servicios del Ministerio de Cultura y Deporte, a fin de que, desde dicha unidad, se atendiera su solicitud.

(...) este Departamento ha obrado en todo momento de forma ajustada a Derecho, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 19.1 de la Ley 19/2013».

5. El 13 de junio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, habiendo comparecido al trámite, haya formulado alegación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del año 2022: (i) motivos por los cuales se produjo un incumplimiento del plazo de publicación establecido en la Disposición adicional quinta del *Real Decreto 407/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2022*; y (ii) fecha prevista para el envío de la convocatoria al Boletín Oficial del Estado.

El organismo requerido resolvió inadmitir a trámite la solicitud en virtud de los artículos 13 y 19.1 LTAIBG, dando traslado de la petición a la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de los Servicios.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 13, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

De los propios términos de la solicitud de información de la que trae causa esta reclamación se desprende que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública tal como esta es definida en el artículo 13 LTAIBG, en la que no tienen cabida solicitudes de información que, como acontece en este supuesto, pretenden obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra. Tampoco entra dentro del contenido del derecho reconocido en la ley que la Administración conteste a una valoración política de determinadas actuaciones o dé respuesta a críticas o juicios subjetivos de la actuación de los poderes públicos, con independencia de su mayor o menor acierto.

En efecto, en este caso no se pretende el acceso a un contenido o documento preexistente en el Ministerio de Cultura y Deporte, sino que lo que se intenta es, por un lado, recabar una justificación frente al incumplimiento de los plazos de tramitación de la convocatoria de un proceso selectivo, y, por otro, conseguir que se proporcione una fecha estimada del envío al BOE.

5. Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede desestimar la presente reclamación, al no versar la solicitud inadmitida sobre información pública en los términos en que esta se configura en el artículo 13 LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>